



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LA NUEVA REGULACIÓN DE LA SECCIÓN DE CRÉDITO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA. UN ANÁLISIS CRÍTICO

Alumno: Vicente Moya Alcántara

Mayo, 2020

INDICE

RESUMEN.....	3
SUMMARY	3
1. CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS:.....	4
2. CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS SECCIONES DE CRÉDITO	5
2.2 CONSIDERACIONES SOBRE LA REGULACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LAS SECCIONES DE CRÉDITO.....	6
2.3 ORGANOS DE LA SECCIÓN DE CRÉDITO	8
2.4 REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SECCIÓN DE CRÉDITO.....	9
2.5 OPERACIONES CON LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y SUS SOCIOS	13
2.6 OPINION RESPECTO A LAS OPERACIONES ACTIVAS CON OTRAS SECCIONES: ...	14
2.7 INFORMACIÓN Y AUDITORÍA	15
2.8 TENSION A FLOR DE PIEL EN LA COOPERATIVA DE MARTOS.	17
2.9 CONTENIDO DEL INFORME COMPLEMENTARIO.....	18
2.10 VALORACION DEL INFORME COMPLEMENTARIO	21
2.11 COEFICIENTE DE CAJA.....	22
2.12 OPINION SOBREL EL COEFICIENTE DE CAJA MINIMO.....	23
2.13 CONCENTRACION DE RIESGOS.....	23
3. OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS SECCIONES DE CREDITO DE LAS COOPERATIVAS CON LOS SOCIOS.....	24
3.1 OPERACIONES ACTIVAS	24
3.2 OPERACIONES PASIVAS.	27
4. OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS SECCIONES DE CREDITO DE LAS COOPERATIVAS CON LA PROPIA COOPERATIVA	28
5. REGIMEN FISCAL COOPERATIVAS.....	29
5.2 PRINCIPALES INCENTIVOS FISCALES APLICABLES A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.....	29
5.3 INCENTIVOS FISCALES ADICIONALES PARA LAS COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS.....	30
5.4 VALORACION NUEVA REGULACION.	30
6. FALTA DE CRITERIOS Y PARAMETROS	31
7. ACTIVOS SUCEPTIBLES DE INVERSION POR LA SECCION DE CREDITO... 33	
7.2 FONDTESORO	36
7.3 OPINION SOBRE LA INVERSION EN DETERMINADOS PRODUCTOS:	41
CONCLUSION.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	44

RESUMEN

En las siguientes hojas vamos a analizar la nueva regulación de las secciones de crédito de las cooperativas andaluzas que recoge la ley 14/2011 de sociedades cooperativas andaluzas y el reglamento que la desarrolla en 2014. Dicho reglamento de la ley 14/2011, del 23 de diciembre es aprobado por el decreto 123/2014 del 2 de septiembre (BOJA 186, 23 de septiembre de 2014)

Vamos a ver las características de las secciones de crédito, tales como sus órganos, regulaciones, y operaciones permitidas. Veremos algunos puntos que se podrían calificar como los más restrictivos de España, ya que cada comunidad autónoma tiene su propia regulación. La nueva regulación andaluza ha pasado de ser de la menos, a la más restrictiva con la nueva regulación. Daremos una visión crítica de alguna de sus limitaciones.

SUMMARY

In the following sheets we will analyze the new regulation of the credit sections of the Andalusian cooperatives that is included in the law 14/2011 of Andalusian cooperative societies and the regulation that develops it in 2014. Said regulation of the law 14/2011, of the 23 of December is approved by Decree 123/2014 of September 2 (BOJA 186, September 23, 2014)

We are going to see the characteristics of the credit sections, such as their organs, regulations, and allowed operations. We will see some points that could be classified as the most restrictive in Spain, since each autonomous community has its own regulation. The new Andalusian regulation has gone from being the least, to the most restrictive with the new regulation. We will give a critical view of some of its limitations.

Para empezar, vamos a definir propiamente que es una sociedad cooperativa. Una sociedad cooperativa es una entidad jurídica formada por varias personas, conocidos como socios, que se juntan para llevar a cabo cualquier tipo de actividad empresarial, las cuales tienen como fin satisfacer sus necesidades económicas y sociales. Las sociedades cooperativas tienen libertad de adhesión y baja de cualquiera de los socios que la constituyen. La diferencian de otras entidades jurídicas por su funcionamiento y estructura determinados.

1. CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS:

“Las principales características de las Sociedades Cooperativas son las siguientes:

- *Denominación de la Sociedad: deberá incluir de forma necesaria los términos "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop.". De la misma forma que ocurre en las Sociedades Limitadas y Anónimas, la denominación que tenga será exclusiva.*
- *Sede: como regla general, se fijará en el lugar donde se vaya a desarrollar de forma principal la actividad o, en su defecto, donde se centralice su gestión administrativa y dirección.*
- *Constitución: la Entidad se constituirá a través de Escritura Pública, es decir, que se deberá acudir al Notario para su formalización, así como deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, acto mediante el cual adquirirá personalidad jurídica.*
- *Libros oficiales: será obligatoria la adquisición y llevanza de los siguientes libros, debiendo ser previamente diligenciados y legalizados por el Registro de Cooperativas:*
 - *Libro Registro de Socios.*
 - *Libro Registro de Aportaciones al Capital Social.*
 - *Libro de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los Liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las Juntas Preparatorias.*

- *Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.*
- *Libro Diario.*
- *Cualesquiera otros que sean exigidos por disposición legal.*

Capital Social: el mínimo será fijado en los Estatutos de la Entidad, debiendo estar totalmente desembolsado desde el momento de su Constitución.

Aportaciones de los Socios: deberán realizarse en moneda de curso legal. En caso de que lo previeran los Estatutos o, en su defecto, lo acordase la Asamblea General también podría realizarse en bienes y derechos, siempre y cuando sean susceptibles de valoración económica.

Debemos tener en cuenta que, en las Cooperativas de Primer Grado, el importe total de las aportaciones que efectúe cada Socio no podrá exceder de un tercio del Capital Social.

Cabe una excepción a esta regla general, que es cuando se trate de Sociedades Cooperativas, Entidades sin Ánimo de Lucro o Sociedades que se encuentren participadas de forma mayoritaria por Cooperativas.

- Secciones:
 - *Mediante regulación estatutaria, puede permitirse la creación de Secciones dentro de una misma Cooperativa. La sección tendrá como finalidad el desarrollo de una actividad económica o social de forma totalmente autónoma, lo que implica que se realice con diferenciación de Socios, Patrimonio, Responsabilidad, Gestión y Contabilidad.”*

Fuente: <https://noticias.infocif.es/noticia/sociedades-cooperativas-definicion-y-caracteristicas>

2. CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS SECCIONES DE CRÉDITO

Las características propias de las secciones de crédito son según Rafael Hidalgo Romero Revista Aranzadi Doctrinal, nº 2/2015 (febrero):

“El reciente Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, también, “RCA” o “Reglamento”) ha venido a desarrollar de

forma integral el régimen de sociedades cooperativas contenido en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, también, “LCA” o la “Ley”), constituyéndose en su instrumento principal de aplicación y ejecución.

Entre las novedades fundamentales que introduce el Reglamento puede destacarse el régimen de las secciones de crédito de las cooperativas que, al decir de su propio preámbulo, es “más estricto en lo que respecta al régimen económico y de control”, aunque este rigor cabe hacerlo extensivo también a sus fines y operativa con la propia sociedad cooperativa y sus socios.

El legislador, consciente de los riesgos que pueden generarse en el desarrollo de una actividad de intermediación financiera, máxime en el largo periodo de crisis económica en que nos encontramos, ha sometido a estas secciones a una normativa prudencial que, sin alcanzar los niveles de exigencia previstos para las entidades de crédito, supone un salto cualitativo en relación con la situación anterior en la que el régimen económico y la operativa de las secciones de crédito estaban sometidas a escasos requerimientos.

En el presente trabajo se realiza un análisis de los aspectos más destacados de esta novedosa normativa reguladora de las secciones de crédito, un elemento fundamental en muchas sociedades cooperativas andaluzas, señaladamente agrarias o de servicios.

2.2 CONSIDERACIONES SOBRE LA REGULACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LAS SECCIONES DE CRÉDITO.

Las secciones de crédito se constituyen en el seno de las sociedades cooperativas y, aunque no tienen una personalidad jurídica independiente, gozan de autonomía de gestión, patrimonio separado y contabilidad independiente, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad (arts. 12 LCA y 9 RCA).

A pesar del amplio margen de autonomía estatutaria que, con carácter general, la LCA y el RCA otorgan a la sociedad cooperativa para configurar las secciones que se constituyan en su seno (cfr. arts. 12 LCA y 9.2 RCA), el regulador, por las razones expuestas anteriormente, ha limitado sensiblemente el ámbito de la autonomía estatutaria en materia de secciones de crédito.

La primera de dichas limitaciones a la autonomía de la voluntad societaria se introduce en el ámbito de su creación. Como con carácter general sucede con las secciones de crédito, el legislador deja a la autonomía de la voluntad societaria la constitución y regulación de las secciones de crédito. Ahora bien, necesariamente, han de crearse cuando las sociedades cooperativas realicen regularmente operaciones de intermediación financiera con sus socios. La literalidad del precepto no impone, en cambio, la necesidad de la constitución de una sección de crédito cuando únicamente se trate de contribuir a la financiación de las operaciones de la sociedad cooperativa.

Otra de las limitaciones fundamentales que introduce el legislador en las secciones de crédito se refiere a los fines específicos que el Reglamento les atribuye y que han de ser uno o varios de los siguientes (art. 11.2 RCA):

(i) Contribuir a la financiación de las operaciones de la sociedad.

(ii) Contribuir a la financiación de las operaciones de las actividades de los socios vinculadas a la actividad de la sociedad, quedando, pues, excluidos otros fines, como podrían ser la financiación de sus socios para realizar inversiones en sectores productivos ajenos a la cooperativa o la atención de sus necesidades domésticas.

(iii) Gestionar de manera conjunta las disponibilidades líquidas de los socios y de la propia sociedad cooperativa.

Además de limitar sus fines, el Reglamento introduce límites al alcance subjetivo de su operativa, de manera que ésta queda circunscrita a la realización de operaciones financieras activas y pasivas con la propia sociedad cooperativa y con sus socios, quedando excluidos cualesquiera otras personas, como podrían ser, por ejemplo, cónyuges y familiares de los socios, socios en situación de baja voluntaria o trabajadores de la sociedad, y cualesquiera otras personas vinculadas a la sociedad cooperativa o sus socios.

Respecto de la operativa con los socios, se establece una serie de limitaciones adicionales en el caso de los socios colaboradores:

- (i) estos sólo podrán realizar actividades pasivas con la sección de crédito;*
- (ii) el número de los que operen con la sección de crédito no podrá ser superior al de socios comunes,*

- (iii) *ni el importe de sus depósitos podrá superar el veinticinco por ciento de los depósitos correspondientes a los socios comunes.*

En cuando a la denominación de las secciones de crédito, el regulador trata de evitar cualquier tipo de confusión de la sección de crédito con las entidades de crédito, en particular, con las sociedades cooperativas de crédito (cajas rurales), impidiendo que las sociedades cooperativas con sección de crédito puedan incluir en su denominación las expresiones “cooperativa de crédito”, “caja rural” u otra análoga, ni sus abreviaturas (art. 12.1 RCA). La preocupación del regulador por evitar confusiones en esta materia está justificada, ya que las secciones de crédito no tienen naturaleza de entidad de crédito ni están sujetas a su amplísimo marco regulatorio.

De otra parte, una sociedad cooperativa tampoco podrá utilizar la expresión “sección de crédito” si no tiene constituida en su seno una sección de crédito ajustada a la LCA y al RCA. Las que la tengan, en cambio, están obligadas a incorporar la expresión “sección de crédito” en cualquier referencia documental que se haga a dicha sección.

2.3 ORGANOS DE LA SECCIÓN DE CRÉDITO

De la interpretación conjunta de los arts. 10 y 13 RCA, la operativa de la sección de crédito se atribuye a la Asamblea General, al órgano de administración de la sociedad cooperativa y a órganos específicos de la sección, como son la Junta de socios de la sección, el Director General o equivalente y, en su caso, el Consejo o Dirección de la sección.

La Junta de socios de la sección, cuya organización y funcionamiento se regulará estatutariamente, estará integrada por los socios adscritos a ella y se le podrán delegar las competencias propias de la Asamblea sobre materias que no afecten al régimen general de la entidad.

El Consejo o Dirección de la sección, cuyos miembros serán designados por la Junta de socios, es un órgano de gestión y administración de la sección, de carácter facultativo, extendiéndose su competencia a los asuntos concernientes a su giro o tráfico, ajustándose a las directrices definidas por el órgano de administración de la entidad, en desarrollo de la política acordada por la Junta de socios de la sección y la Asamblea General de la entidad.

Por su parte, el Director General o Gerente es un órgano de administración necesario, con dedicación permanente y profesional, que ha de reunir las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia necesarias para desarrollar funciones propias del cargo. Su designación corresponde al órgano de administración de la que no dispongan otra cosa los estatutos. En principio, no parece existir óbice legal para que el presidente de una sociedad cooperativa pueda ser simultáneamente Director General de su sección de crédito.

En caso de coexistir ambos órganos de administración específicos de la sección de crédito -Consejo o Dirección de la sección y Dirección o Gerencia-, habrá de delimitarse estatutariamente las funciones de gestión o administración propias de su giro o tráfico que hayan de corresponder a uno y otro órgano.

Por lo demás y sin perjuicio de las funciones propias de los órganos de gobierno específicos de la sección de crédito, el Reglamento atribuye también a los órganos de gobierno de la entidad funciones relativas al gobierno y la operativa de la sección, como, por ejemplo, la determinación de las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas que se atribuyen según sea el caso al órgano de administración o a la Asamblea General. Asimismo, cada operación que realice la entidad con cargo a los recursos de la sección de crédito requerirá el acuerdo del órgano de administración de la propia entidad o del director, cuando se le haya delegado expresamente esta facultad.

2.4 REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SECCIÓN DE CRÉDITO

El Reglamento prohíbe que la actividad de la sección de crédito se constituya de hecho en la actividad principal de la cooperativa, limitando el tamaño y el potencial de crecimiento de la sección de crédito mediante una relación proporcional con el tamaño de la entidad. Así, el Reglamento establece que la actividad de la sección de crédito constituye la actividad principal de la sociedad cooperativa, cuando concurren cumulativamente los dos requisitos siguientes:

- (i) los ingresos ordinarios de la sección exceden de la mitad del resto de los ingresos ordinarios de la entidad durante más de dos ejercicios cerrados consecutivos; y*

- (ii) *su activo total supere en más de un cincuenta por ciento al del conjunto de activos consolidados del balance de la sociedad cooperativa.*

Esta prohibición ya estaba implícita en la anterior regulación, si bien ahora es objeto de determinación. Ahora bien, los criterios tomados en consideración por el Reglamento para determinar el carácter de principal de la actividad de la sección de crédito adolecen de indeterminación y rigideces. Así, no está claro qué haya de entenderse por “ingresos ordinarios de la sección”, concepto en el que podrían estar incluidos comisiones, intereses y rendimientos asimilables. Tampoco lo está el alcance que puede tener en este ámbito la referencia al “activo total” de la sección. Serán los auditores de las sociedades cooperativas de la sección de crédito quienes en las obligaciones que el Reglamento les atribuye en el ámbito de la supervisión de las sociedades cooperativas de la sección de crédito los que tengan un papel relevante en la determinación de estos criterios. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, es más que conveniente que mediante una norma de desarrollo se dote a los requisitos y criterios determinantes del carácter principal de la actividad de la sección de crédito de un mayor rigor técnico, como de hecho ha sucedido en otras Comunidades Autónomas.

Igualmente, el plazo de dos años consecutivos que se exige por la norma adolece de rigidez. El establecimiento de un límite sobre la base de una relación entre los ingresos de la sección de crédito con los generales de la cooperativa introduce un factor de inestabilidad en la sección de crédito derivado de las fluctuaciones que por distintas circunstancias del mercado o del sector (por ejemplo, factores meteorológicos en el caso de las sociedades cooperativas agrarias con sección de crédito) puedan sufrir los ingresos del resto de secciones de la sociedad cooperativa. Las fluctuaciones de estos ingresos pueden motivar que, en determinadas circunstancias, los ingresos de la sección de crédito aumenten porcentualmente en relación con los de la actividad ordinaria de la cooperativa, sin que haya habido un aumento efectivo de ellos. Este riesgo podría haberse atemperado por el regulador, previendo algún factor de flexibilización del plazo, como por ejemplo la posibilidad de prorrogarlo o ampliarlo, cuando concurren circunstancias coyunturalmente excepcionales.

Por su parte, con la finalidad de “salvaguardar un adecuado nivel de solvencia” el RCA limita el volumen de operaciones activas de crédito de la sección, que no podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos de la propia sección (art.

15.2 RCA), “*pudiendo incrementarse, mediante acuerdo de la Asamblea General, hasta un máximo del setenta y cinco por ciento, cuando las operaciones de activos tengan por finalidad anticipar el pago a los socios por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada, y su plazo de devolución no sea superior a un año*” (art. 16.1 RCA). Como en el caso de los criterios utilizados por el Reglamento para la definición de actividad principal, los utilizados para articular el coeficiente de solvencia son también indeterminados, sin que exista pauta alguna para fijar las partidas o saldos computables en los recursos de la sección.

Al no existir límite alguno en la normativa anterior, se pueden generar problemas de adaptación a la norma en los supuestos en que actualmente exista un porcentaje superior de recursos comprometidos en operaciones de crédito y préstamo a largo plazo, que, lógicamente, son complejas de reestructurar. Ello puede provocar rigideces y obligar a destinar más recursos a la sección de crédito para compensar este eventual desfase, lo que en la coyuntura actual no está exento de dificultad.

El Reglamento establece también un límite mínimo al coeficiente de disponibilidades líquidas de la sección de crédito, que no podrá ser inferior al 15% del volumen de depósitos de la sección, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el efectivo en caja más los saldos mantenidos en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia, permanentemente disponibles para su uso y depositados en entidades de crédito (art. 15.3 RCA).”

Rafael Hidalgo Romero (2015):*Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 2/2015 (febrero). *Sobre las secciones de crédito de las sociedades cooperativas*

En cuanto a la gestión por la sección de crédito de sus excedentes de tesorería esto es, la diferencia neta entre los recursos captados por la sección de crédito y la financiación trasladada al resto de socios y secciones-, el Reglamento permite colocarlos en entidades financieras o en secciones de crédito de cooperativas en las que esté integrada, siempre que se realice en activos de elevada calidad crediticia que garanticen, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido y que respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez. Es decir, las inversiones deben cumplir con requisitos de:

“• *calidad crediticia: Entendida como la capacidad de la entidad financiera emisora para hacer frente a sus compromisos de pagos futuros. Para medir la calidad*

crediticia de las entidades financieras, existen agencias como Standard & Poor's, Ficht o Moody's, que realizan evaluaciones generalmente aceptadas sobre las entidades financieras y/o sobre productos comercializados por éstas, de manera que es posible conocer y evaluar la calidad crediticia asignada a un instrumento financiero comercializado por cualquier entidad financiera.

- *seguridad: de la inversión, en cuanto a los riesgos generales de la misma.*

- *solvencia: De acuerdo con el Banco de España, la solvencia se refiere a la capacidad de la entidad financiera de operar con recursos propios suficientes para poder asumir los riesgos que se derivan de su actividad financiera (Amat, 2008). Por tanto, debe interpretarse en este caso, como la gestión de los recursos de la SC a través de entidades financieras que cumplan este requisito.*

- *Liquidez: El concepto de liquidez a que se refiere la norma cooperativa se relaciona con el denominado "riesgo de liquidez de mercado" (market liquidity risk), que se puede definir como el riesgo de que la inversión realizada por la SC no se pueda deshacer sin que conlleve importantes variaciones en el precio del mismo. Es decir, el riesgo de liquidez se entendería como la probabilidad de que una entidad incurriera en pérdidas por no poder obtener fondos con los que hacer frente a sus obligaciones en el momento en que se deben cumplir y a un coste razonable."*

Fuente: Javier Bernabéu-Aguilera, D^a Amalia Hidalgo Fernández y D. Juan Antonio Jimber del Río (2016): *Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas*" (Revista Contable N.º 40, enero 2016).

De la interpretación conjunta de los coeficientes y ratios previstos en los apartados 2, 3 y 4 del art. 15, parece derivarse una disfunción en relación con los fines de la sección de crédito, ya que, fijado un coeficiente de solvencia y otro de disponibilidades líquidas, el regulador debería haber dado mayor margen de actuación para optimizar la rentabilización de los excedentes de tesorería a las secciones de crédito que cumplan con los referidos coeficientes.

La excesiva rigidez de los límites impuestos por el Reglamento a la rentabilización de los excedentes de tesorería a través de la sección de crédito podría llevar a las entidades al planteamiento alternativo de rentabilizar los excedentes de tesorería producidos por el resto de secciones de la entidad al margen de la sección de crédito. Esta posibilidad puede admitirse ya que el Reglamento no establece límites

específicos a la gestión de las disponibilidades líquidas derivadas de la actividad cooperativizada con carácter independiente a su sección de crédito, sin perjuicio de los deberes generales de diligencia y lealtad que han de cumplir los miembros del órgano de administración de la entidad en la gestión de tales disponibilidades.

“De otra parte, la redacción del art. 15.4 RCA lleva a preguntarse por el tipo de activos que pueden cumplir con los requisitos de seguridad, solvencia y liquidez exigidos por tal precepto. En esta materia, se puede estar a lo previsto sobre activos de estas características en el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del consejo de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012.

Por último, el Reglamento introduce otras tres importantes limitaciones operativas a las secciones de crédito, al impedir que:

- (i) los activos afectos a la sección de crédito puedan ser aportados en garantía u objeto de pignoración, práctica que se daba con anterioridad al régimen vigente en ciertos activos,*
- (ii) (ii) los inmovilizados pertenecientes a la cooperativa puedan aportarse en garantía o ser objeto de pignoración mientras estén siendo financiados con cargo a la sección de crédito.*
- (iii) (iii) puedan imputarse pérdidas con cargo a los depósitos la sección de crédito.*

2.5 OPERACIONES CON LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y SUS SOCIOS

El Reglamento establece en su art. 14 que la operativa de la sección de crédito ha de regirse por los dos principios siguientes:

- (i) el de igualdad y no discriminación de socios en lo relativo a los términos y condiciones de las operaciones de las operaciones de activo y de pasivo que se les ofrezcan; y el de*
- (ii) (ii) publicidad y transparencia de tales términos y condiciones, de forma que los socios tengan posibilidad efectiva conocerlos; señaladamente, en lo relativo a los tipos de interés, comisiones y gastos de los servicios prestados por la sección. En este ámbito, el Reglamento no pierde la oportunidad de*

poner de nuevo de manifiesto que las secciones de crédito no son entidades de crédito ni está sometido al régimen tuitivo de los usuarios de sus servicios, al exigirles publicidad destacada de que los depósitos que captan no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

De otra parte, respecto de las operaciones de activo con la sociedad cooperativa y con la finalidad genuina de contribuir financieramente al mejor desenvolvimiento de la actividad cooperativizada, el Reglamento amplía el volumen de las operaciones de activos de un cincuenta a un setenta y cinco por ciento de los recursos de la sección cuando la financiación concertada tenga como destino el anticipo del pago a los socios por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada, y su plazo de devolución no sea superior a un año.

El tipo de interés aplicable a las operaciones crediticias con la sociedad no puede ser inferior al interés legal del dinero. Este límite mínimo merma la competitividad a la sección de crédito, en beneficio de otras fuentes de financiación alternativas, que gozan de más flexibilidad en materia de tipos de interés.

También se prevén los siguientes dos límites en el destino que la sociedad cooperativa pueda dar a la financiación otorgada por su sección de crédito:

- (i) no podrá tener por objeto la creación o financiación de entidades cuya forma jurídica no sea la económica o social, ni*
- (ii) podrá exceder del 25% de los recursos de la sección, la que se destine a inversión en inmovilizado de la entidad.”*

Rafael Hidalgo Romero (2015):*Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 2/2015 (febrero). *Sobre las secciones de crédito de las sociedades cooperativas*

2.6 OPINION RESPECTO A LAS OPERACIONES ACTIVAS CON OTRAS SECCIONES:

Respecto a las operaciones de la sección de crédito con otras secciones de la cooperativa, como pudiera ser en caso de una cooperativa agraria de aceite de oliva, la sección de almazara, tal y como se ve en el desarrollo de este trabajo se remarca la rigidez de esta nueva regulación en la que solo se podrá destinar el 50% de los fondos de la sección de crédito con el resto de la cooperativa, y lo que es más importante

solamente el 25% para la adquisición de inmovilizado utilizable en la actividad de la cooperativa. Este porcentaje resulta bajo mi punto de vista, ya que las inversiones en inmovilizado son grandes y si encima la sección de crédito de la cooperativa es relativamente pequeña, podríamos estar hablando de cantidades insignificantes las que la sección de crédito pudiese prestar a las demás secciones de la cooperativa. Bajo mi punto de vista, aunque es normal, tal y como recoge la ley, que un porcentaje se deje para el anticipo a los socios por sus servicios y actividades, se debería de dejar un porcentaje de entorno al 60/70% para la adquisición de inmovilizado utilizable en la actividad, con la autorización y consentimiento de TODOS los socios de la cooperativa. Otro punto criticable sería lo del interés mínimo, que debe ser al menos como el del interés legal del dinero. A mi parecer la sección de crédito debería de poder decidir a qué tipo de interés mínimo presta el dinero, ya que por ejemplo en el caso de una adquisición de inmovilizado, interesaría dejarlo sin interés ninguno, o con un interés mínimo que cubra los gastos de gestión de dichos préstamos. Eso sí para las operaciones con el resto de socios, sí me parece bien que el interés mínimo sea igual que el legal del dinero.

“Respecto de la financiación a socios, ésta sólo podrá aplicarse a actividades propias vinculadas a las de la entidad, sin que puedan pues aplicarse a otros fines, ya sean empresariales, domésticos, personales o de otro tipo.

También se limita reglamentariamente la financiación cuando exista la concentración de riesgos en un socio o grupo de ellos especialmente vinculados.

Finalmente, para evitar situaciones de conflictos de intereses que puedan plantearse en la concesión de créditos o préstamos, con cargo a la sección de crédito, a miembros de órganos ejecutivos o de control de la sociedad o a sus parientes⁵, el Reglamento exige que se acuerde por el órgano de administración de la sociedad cooperativa, sin la intervención, en su caso, del miembro afectado; o bien, por la Asamblea General de la entidad, en el caso de que el afectado sea su administrador único.

2.7 INFORMACIÓN Y AUDITORÍA

La Sección 2ª del Capítulo II del RCA, concluye con un artículo, el 18, relativo a los deberes a que se somete a las sociedades cooperativas con sección de crédito en materia de auditoría e información. Estos deberes pueden constituirse en su aplicación

práctica en un potente instrumento al servicio del control y supervisión de las secciones de crédito por parte de la Administración.

Así, además del deber de someter sus cuentas anuales a una auditoría externa, que ha de incluir un informe complementario específico referido a la actividad financiera de las secciones de crédito, todas las sociedades cooperativas con sección de crédito deben también remitir semestralmente a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas formularios cumplimentados información económica y financiera. Adicionalmente, las sociedades cooperativas han de remitir cualquier tipo de información que en cualquier momento le requiera la Consejería competente sobre la actividad y gestión de su sección de crédito.

De otra parte, el Reglamento configura a los auditores de la sociedad cooperativa con sección de crédito como destacados instrumentos para el control y la supervisión por la Administración de aquéllas, al obligarles a poner en su conocimiento, en un plazo perentorio, cualquier hecho o acuerdo sobre la entidad auditada que pueda:

- (i) constituir una violación grave de las disposiciones reguladoras de las secciones de crédito.*
- (ii) perjudicar la continuidad de la explotación o afectar gravemente a la estabilidad o solvencia de la entidad.*
- (iii) implicar una opinión desfavorable o denegada o impedir la emisión del informe de auditoría.*

Las importantes novedades que introduce el Reglamento en el régimen de auditoría e información de las secciones de crédito contrastan con la ausencia de un régimen sancionatorio específico de las secciones de crédito. Se espera que en una próxima modificación de la LCA, el legislador salve este desfase en aras del cumplimiento efectivo del marco regulatorio de las secciones de crédito.”

Rafael Hidalgo Romero (2015):Revista Aranzadi Doctrinal, nº 2/2015 (febrero). Sobre las secciones de crédito de las sociedades cooperativas

Personalmente pienso que la auditoría obligatoria es esencial en las secciones de crédito de las cooperativa ya que permiten que haya sobre toda la sección un mayor control y transparencias de las cuentas, y sobre todo, con algunas noticias recientes respecto a irregularidades.

Respecto a importancia de la auditoría tenemos el artículo de diario jaén titulado:

2.8 “TENSION A FLOR DE PIEL EN LA COOPERATIVA DE MARTOS.”

Cito textualmente, diario jaén 2 de febrero de 2020:

“La cuestión es que se atribuyen al anterior presidente, Jesús Fuentes, supuestas irregularidades durante su mandato, de aproximadamente cuatro años. Para clarificar la situación se celebró una masiva asamblea. Para acoger a todos los asistentes, la reunión de socios se celebró en la caseta municipal de Fuensanta. El nivel de controversia fue tal que la reunión se prolongó entre las seis y media de la tarde del viernes y pasada la una de la mañana, ya de ayer. Como confirman las fuentes consultadas, los ánimos estaban caldeados, incluso con gritos e interrupciones en algunos momentos. No obstante, pese a la tensión, el acto se celebró de forma civilizada e incluso hubo que votar varios puntos. Uno de los aspectos más relevantes fue la expulsión de expresidente.

Fuentes de la actual directiva explican su versión de los hechos. Indican que, en octubre de 2019, hubo una renovación parcial de este órgano, con salida y entrada de miembros. Añaden que, en las primeras reuniones, se constató la “ausencia de transparencia”. En concreto, se habla de “pagos raros” a una empresa por importe de 692.000 euros por la compra de aceite de orujo y girasol. En paralelo se descubrió la ausencia de facturas, a excepción de una por importe de 8.500 euros. El 21 de noviembre, continúa el relato, se requirieron al presidente las facturas. “Llamó a una trabajadora ya despedida, que decía que esa documentación estaba escondida en el almacén del orujillo y la trajo”, afirma un miembro de la rectora. Ese mismo día, apunta, se produjo la destitución como presidente de Fuentes, que fue sustituido por el hasta entonces vicepresidente de la sociedad, Juan Félix Chica.

A partir de ese momento, se contrató un abogado y se abrió una investigación para averiguar qué había ocurrido. Las conclusiones son que, en principio, se ha perdido una suma que ronda los 250.000 euros. Los actuales dirigentes dudan de que la adquisición del aceite de orujo y de girasol formara parte de una campaña para abrir mercado y aumentar la venta del zumo de oliva fuensanteño. De hecho, opinan que

Fuentes usó la cooperativa para fines personales y a su antojo. En este sentido, se prevé una demanda para depurar posibles responsabilidades.

Responsables consultados por Diario JAÉN tachan la gestión de la etapa anterior como “nefasta”. Basan la afirmación en los datos recabados por un perito mercantil. Se intentarán adjuntar a la denuncia supuestas pruebas de irregularidades como correos electrónicos o conversaciones de WhatsApp. También se acusa al ya exsocio de la cooperativa de no decir la verdad y de embarcar a “Virgen de la Fuensanta” en una “aventura”.

Como ejemplo de conductas que creen injustificadas, los directivos manifiestan que el expresidente gestionó, para sí mismo, un préstamo, “un anticipo de cosecha sin tener aceituna” y un adelanto de nómina. Por otro, se habla de que la alcaldesa, Francisca Molina, dejó en evidencia a Fuentes en la asamblea por una obra de la cooperativa sin licencia. Anuncia si en las supuestas irregularidades hay implicadas otras personas y se irá contra ellas.

El actual equipo quiere reconducir la situación empresarial y reivindicar el “buen nombre” de la cooperativa fuensanteña. La firma es un puntal en la economía local, ya que cuenta con 1.500 socios más otros trescientos inactivos. “Virgen de la Fuensanta” mueve, literalmente, toda la economía local, incluso en situaciones de crisis de precios del “oro” verde como la actual.”

Fuente: <https://www.diariojaen.es/provincia/tension-a-flor-de-piel-en-la-cooperativa-de-fuensanta-LC6756827>

Personalmente pienso que la auditoría obligatoria es esencial en las secciones de crédito de las cooperativa ya que permiten que haya sobre toda la sección un mayor control y transparencias de las cuentas, y sobre todo, con algunas noticias recientes respecto a irregularidades.

2.9 CONTENIDO DEL INFORME COMPLEMENTARIO

“El Informe Complementario, cuyo modelo se incorpora a esta Norma como anexo, constará de una parte introductoria, tres secciones y tantos anexos como sean necesarios en función de las circunstancias.

Parte introductoria: reunirá, necesariamente y como mínimo, las siguientes condiciones:

- *Se identificará como tal Informe Complementario.*
- *Se dirigirá al Consejo Rector de la Entidad auditada, para su posterior remisión por este órgano a la Entidad Supervisora.*
- *Identificará la fecha y tipo de opinión expresada en el informe de auditoría cuyo contenido complementa y especificará que el Informe Complementario no modifica la opinión expresada en aquél.*
- *Manifestará que incluye la información solicitada por la Entidad Supervisora a la Entidad auditada e incluirá una referencia a la norma técnica que regula su preparación.*
- *Limitará la responsabilidad del auditor en cuanto al contenido del Informe Complementario.*
- *Limitará su exclusivo uso a los fines previstos en esta Norma y por tanto, indicará que no debe ser publicado ni distribuido a terceros ajenos al Consejo Rector y Dirección de la Entidad y a la Entidad Supervisora.*

Sección I: Contendrá la información solicitada por la Entidad Supervisora referente a aspectos considerados por el auditor en la planificación de la auditoría de la Entidad, a su situación financiero-patrimonial y al trabajo a efectuar necesario para verificar la razonabilidad de los saldos de los fondos especiales registrados por la Entidad, de acuerdo con el siguiente esquema:

1. Aspectos Relacionados con la Planificación de la Auditoría

1.1. Planificación de la auditoría

1.2. Control interno

1.3. Evaluación de la importancia relativa

2. Situación Financiero-Patrimonial de la Entidad

2.1. Adecuación de productos y cargos

2.2. Continuidad de las operaciones

2.3. Ajustes y reclasificaciones no registrados

2.4. Plusvalías y minusvalías no registradas

2.5. Inmovilizado no financiero

2.6. Valoración de existencias

2.7. Compromisos y/o pasivos de carácter contingente

2.8. Hechos posteriores al cierre de las cuentas anuales

2.9. Resultados no recurrentes

3. Resumen del Trabajo Realizado en la Comprobación de los Saldos de los Fondos Especiales

3.1. Introducción

3.2. Fondos para insolvencias de la Sección de Crédito

3.3. Fondo de insolvencias de deudores de secciones distintas de la de crédito

3.4. Otros fondos

Esta Sección se elaborará directamente por el auditor y bajo su responsabilidad.

Sección II: Incluirá, con carácter complementario de la memoria de las cuentas anuales, información referente a determinados aspectos de la operativa de la Entidad y de sus sistemas contables y otros temas de interés para la Entidad Supervisora, de acuerdo con el siguiente esquema:

4. Situación Fiscal

5. Normativa Legal

5.1. Inversión en otras secciones

5.2. Limitaciones a la operatoria y destino de los fondos, prestados

5.3. Concentración de riesgos

5.4. Coeficiente de recursos propios y de disponibilidades líquidas

5.5. Distribución del excedente

5.6. Estatuto jurídico

5.7. Información remitida por la Sociedad a la Entidad Supervisora

La información a que se refiere esta Sección podrá mostrarse indistintamente en el cuerpo del Informe Complementario, en la memoria de las cuentas anuales de la Entidad auditada, o en anexos específicos del Informe Complementario preparados a tal fin. En estos dos últimos casos, el Informe Complementario contendrá una referencia explícita al lugar (memoria o anexo) donde se muestra la información solicitada por la Entidad Supervisora.

Con carácter general, la información a la que se refiere esta Sección será preparada por la propia Entidad bajo su responsabilidad, limitándose la responsabilidad del auditor a comprobar su razonabilidad, que, en su caso, fue tenido en cuenta en la opinión de auditoría.

Sección III: incluirá información de carácter contable y sobre aspectos específicos del control interno y otros temas solicitados por la Entidad Supervisora de acuerdo con el siguiente esquema:

- 6. Expedientes de Acreditados y Aprobación de las Operaciones de Riesgo*
- 7. Conciliaciones de Saldos con Intermediarios Financieros*
- 8. Cuentas Diversas de Activo y Pasivo y Obligaciones a Pagar*
- 9. Anexos*

Por la naturaleza de esta información, la elaboración del Informe Complementario no requiere ninguna actuación previa por parte del auditor, si bien debe considerarse que parte de ella puede verse afectada por un cierto subjetivismo”

Fuente: Resolución de 5 de diciembre de 1995, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de elaboración del Informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Cooperativas con Sección de Crédito solicitado por determinadas Entidades Supervisoras.

2.10 VALORACION DEL INFORME COMPLEMENTARIO

No obstante, la idea inicial era la realización de dicho informe complementario de las secciones de crédito con una serie de adaptaciones según la naturaleza de la sección de crédito, aunque no hay ninguna adaptación de dicha ley con las adaptaciones prometidas. Esto hace que algunas cosas de dicho informe no tengan sentido o sobren en este, como, por ejemplo, lo que se refiere en cuanto al apartado de las existencias, ya que una sección de crédito no tiene existencias como tal, básicamente varios

ordenadores y software para la gestión de dicha actividad. Para poder tener un informe complementario de las secciones de crédito totalmente adecuado a las necesidades y entorno actual, es necesario la creación de dichas adaptaciones que finalmente nunca llegaron.

2.11 COEFICIENTE DE CAJA

Cito textualmente “*El coeficiente de caja, también denominado coeficiente de encaje bancario, coeficiente legal de reservas, coeficiente de reservas o encaje legal, es la porción de depósitos de un banco que debe ser mantenido en reservas líquidas (en sus propias arcas o ante otras instituciones financieras), y por tanto no se puede usar para inversiones ni préstamos. Las autoridades monetarias de cada país establecen un coeficiente mínimo de reservas que todas las entidades financieras han de cumplir. En algunos casos, las entidades financieras pueden colocarse por encima del mínimo fijado legalmente.*

Los bancos no guardan el dinero depositado en ellos, ya que mantener los fondos inmovilizados en sus instalaciones es menos rentable, por ello todo banco toma gran parte del dinero depositado y lo intenta invertir, bien mediante créditos, en valores (bolsa) o en deuda (bonos).

Un banco no puede invertir todos los depósitos que los ahorradores le entregan, ya que ello podría producir fallos de liquidez o quiebras de las instituciones. Para impedir estas situaciones (entre otros motivos), la normativa dictada por el banco central obliga a los bancos a mantener un porcentaje de los depósitos en su poder.

El coeficiente de caja (c) es igual al porcentaje entre los activos del sistema bancario o reservas (ACSB) y los depósitos entregados por los ahorradores al banco (D).

Esto quiere decir que un coeficiente de un 1 % (habitual en la zona Euro hoy en día) significa que por cada 100 € que depositamos en ahorros en una entidad, esta mantiene 1 € como reservas legales (ACSB) y tiene la capacidad de invertir o conceder créditos por valor de 99 €.

Las reservas se materializan en dos formas, “por ley debe estar bien en efectivo bien en títulos de renta fija a muy corto plazo y fácilmente realizables para poder hacer frente a los reembolsos de los partícipes”., y en las que están depositadas en el banco

central, que suelen representar la parte más importante, puesto que los bancos adicionalmente mantienen un porcentaje mucho menor de reservas de caja.

La finalidad de las reservas es garantizar la solvencia a corto plazo de los bancos (evitar la quiebra del sistema bancario, como los crack del 29 o el corralito de Argentina) e impedir la multiplicación de los fondos de un modo descontrolado. Cuanto mayor sea el coeficiente de caja más difícil es que un banco quiebre, pero también será menor la proporción de créditos concedidos por unidad de depósito y por tanto su rentabilidad y sus beneficios serán menores.”

Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Coeficiente_de_caja

2.12 OPINION SOBREL EL COEFICIENTE DE CAJA MINIMO

Sin embargo, lo que se les exigen a las secciones de crédito de las cooperativas, no hace más que reflejar la exigencia y rigidez de la nueva regulación de las secciones de crédito de las cooperativas, a las cuales se le exige un coeficiente de liquidez del 15% que supone una limitación para realizar sus funciones y poder aprovechar todos sus fondos, y sobre todo deja a las secciones de crédito de las cooperativas andaluzas en gran desventaja respecto a las entidades de crédito convencionales que solo están obligadas a tener el 1% de liquidez y pudiendo prestar casi todo el capital del que disponen para rentabilizar así al máximo todos sus fondos. Bajo mi opinión siendo una de las principales funciones rentabilizar el capital de sus socios y prestarlo a éstos en mejores condiciones que las entidades de crédito convencionales debería de poder tener un coeficiente de liquidez o caja más bajo, con límites similares al de los bancos para casos excepcionales y aprobados por los socios mediante votación de por ejemplo más de un 70% de los socios cooperativistas para acometer préstamos e inversiones de sus socios relacionados con su actividad y la de la cooperativa.

2.13 CONCENTRACION DE RIESGOS

Respecto a una de las normas, la de concentración de riesgos de las secciones de crédito de las cooperativas, establece que como máximo a un socio de la cooperativa se le prestará un 5% de los fondos de la propia sección de crédito, personalmente pienso que no tiene sentido y es demasiado restrictiva, ya que puede darse la situación de que en un período de tiempo la sección de crédito de la cooperativa tenga menos cantidad de dinero prestado, y conserve un elevado nivel de liquidez mientras habría un socio, que podría ser perfectamente solvente, que necesitaría esa financiación de la cooperativa. En

mi opinión siempre que un socio cumpla los requisitos de financiación de la sección de crédito debería de poder pedir financiación, hasta un límite algo más razonable, entorno al 15% o 20% de los fondos totales de la sección. Además, recordemos que cuál es la función principal de la sección de crédito, que los socios no tengan que buscar financiación a través de las entidades de crédito que suelen ofrecer peores condiciones.

3. OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS SECCIONES DE CREDITO DE LAS COOPERATIVAS CON LOS SOCIOS

Como cualquier entidad de crédito, la sección de crédito de las cooperativas realiza una serie de operaciones, activas y pasivas.

Respecto a las operaciones con los socios de la sociedad cooperativas puede relilazar las siguientes operaciones

OPERACIONES ACTIVAS
1.1 OPERACIONES DE CREDITO
1.2 OPERACIONES DE PRESTAMOS
1.3 OPERACIONES DE DESCUENTOS
1.4 OPERACIONES DE AVALES
1.5 OPERACIONES DE DOMICILIACIONES
1.6 OPERACIONES DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS

Fuente: Elaboración propia

3.1 OPERACIONES ACTIVAS

3.1.1 Operaciones de crédito

En las operaciones de crédito se pone a disposición del cliente o socio mejor dicho, una cantidad especificada en un contrato de crédito, en el que se incluirán aspectos como la duración de dicho contrato, y las condiciones, como por ejemplo, el tipo de interés entre otras

3.1.1.1 Modalidad especial de crédito

En las sociedades cooperativas andaluzas, por ejemplo, las agrícolas de aceites, existe un tipo especial de crédito que consiste en la cuenta de anticipos de liquidaciones de aceituna

3.1.2 Operaciones de préstamos.

Consiste en entregar al cliente o socio de la cooperativa una cantidad de dinero determinada, que deberán reembolsar según un cuadro de amortización en el que constará el tiempo de devolución, que pueden ser meses o años, la forma de devolución, si se devolverá una cuota cada mes, cada dos, o de la forma que se acuerde, y por último incluirá los intereses que se deberán pagar por él.

Las operaciones de crédito cuentan con una superior flexibilidad respecto las operaciones de préstamos, ya que la sección de crédito le proporciona al beneficiario del crédito una cobertura de liquidez que permite al socio beneficiario del crédito disponer del dinero según le convenga. (puede que tenga un crédito de 10000€ pero en un momento determinado solo necesite 4000€) Esto resulta más interesante que el préstamo por que normalmente la cantidad sobre las que se aplican los intereses contenidos en el contrato del crédito es el importe del dinero dispuestos, y no del importe total del crédito (en el ejemplo anterior los intereses se calcularían sobre los 4000€ dispuestos y no sobre los 10000€ del total del crédito concedido.) Aunque algunas veces también se puede cobrar intereses por la parte no dispuesta, aunque no es lo normal, y en caso de que se cobrasen, normalmente suelen ser intereses más bajos que los intereses por las cantidades dispuestas)

3.1.3 Descuentos

“El descuento comercial es un tipo de descuento de efectos que consiste en una operación de financiación a corto plazo ofrecida por entidades financieras. Un cliente presenta un título de crédito a una entidad financiera para que esta le anticipe el importe del crédito que aún no ha vencido. Esto supone la sesión de dicho crédito a la entidad, que a partir de ahora se encargará de la gestión de cobros del crédito al deudor del cliente.

La empresa recibirá un anticipo del valor nominal menos los intereses que se generen de esta operación y los gastos de gestión. Además, cederá a la entidad una porción de los derechos de cobro futuros (aún no vencidos) de la empresa, debidamente documentados en el documento de crédito.

El descuento se podrá llevar a cabo con las siguientes formas de créditos comerciales a corto plazo (a 30, a 45 y/o a 60) admitidas por nuestra legislación:

- *Pagarés*
- *Recibos*
- *Letras de cambio*
- *Facturas*

En el descuento comercial la entidad financiera no asume el riesgo de impago por parte del deudor, es decir que si finalmente el deudor no paga dichas facturas el coste es asumido por el cliente. En este caso, la entidad financiera cargará a su cliente el nominal del crédito más una comisión.”

Fuente: www.laescueladeinversion.com

3.1.4 Aavales

Un aval es una **garantía (en dinero o en bienes) ante el cumplimiento de una obligación económica**. Se podría decir que funciona de forma parecida a la de un seguro: lo tienes y “no sirve para nada” hasta que ocurre algo que no esperabas (y, por supuesto, no deseabas). Entonces entra en funcionamiento.

En este caso es la sección de crédito de la cooperativa la que avala y se hace cargo de la deuda si el avalado no pudiese hacer frente a la misma con una tercera persona. Normalmente, el cliente paga una cantidad mensual al banco para que lo avale y le cubra el impago en el caso de que sea necesario.

3.1.5 Domiciliaciones

Se denomina domiciliación bancaria a las órdenes permanentes para que un banco haga frente a pagos de forma habitual en la cuenta de un sujeto.

3.1.6 Transferencias bancarias

Las transferencias bancarias son envíos de dineros realizados a la orden de un cliente desde su cuenta en la sección de crédito de la cooperativa a otra cuenta designada como beneficiaria.

OPERACIONES PASIVAS

2.1 CUENTAS DE AHORRO

2.2 CUENTAS CORRIENTES

2.3 IMPOSICIONES A PLAZO FIJO

Fuente: Elaboración propia.

3.2 OPERACIONES PASIVAS.

La finalidad principal es la captación de recursos que se utilizarán para realizar las operaciones activas anteriormente comentadas.

Para atraer dichos fondos de los socios se les ofrece una rentabilidad en forma de tipo de interés sobre la cantidad de fondos depositada en la sección de crédito de la cooperativa

En muchas sociedades cooperativas de aceite la única cuenta que mantienen los socios libreta de ahorro a la vista de alta remuneración con rentabilidad desde el primer céntimo. Las cooperativas abonarán el importe de la cosecha de la aceituna en la cuenta que deben tener de forma obligatoria todos sus socios. Si a esto se le añade una buena remuneración es usual que buena parte de la tesorería de cada socio permanezca en la sección.

Dentro de las operaciones pasivas, nos encontramos tres básicamente;

3.2.1 Cuentas de ahorro.

Una cuenta de ahorro es un *“depósito ordinario a la vista (producto pasivo), en la que los fondos depositados por la cuenta, tienen disponibilidad inmediata y generan cierta rentabilidad durante un periodo determinado según el monto ahorrado.”*

Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Cuenta_de_ahorro

3.2.2 Cuentas corrientes.

“Es un contrato donde el titular deposita fondos con el fin de acceder a ellos posteriormente. Con una cuenta corriente se puede disponer de los depósitos ingresados de forma inmediata a través de cajeros automáticos, la ventanilla de la caja o banco o talonarios. Otra forma de disponer del dinero depositado en la cuenta es a través de los pagos con tarjeta. Una cuenta corriente puede generar intereses a favor del titular.”

FUENTE: [https://es.wikipedia.org/wiki/Cuenta_corriente_\(banca\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Cuenta_corriente_(banca))

3.2.3 Imposiciones a plazo fijo.

Las imposiciones a plazo fijo son un “*producto financiero que consiste en un contrato entre una persona y una entidad financiera mediante por el cual la primera deposita una cierta cantidad de dinero en la segunda y no podrá disponer de él hasta llegado un determinado vencimiento futuro pactado de mutuo acuerdo, a cambio de esto la entidad financiera le remunerará con un determinado tipo de interés, o con un regalo, a la persona que ha depositado allí su dinero y que éste será mayor, cuanto mayor tiempo esté allí el dinero depositado a plazo fijo.*”

Fuente: <https://www.crowdlending.es/blog/imposiciones-a-plazo-fijo>

4. OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS SECCIONES DE CREDITO DE LAS COOPERATIVAS CON LA PROPIA COOPERATIVA

Así como existen momentos en los que las cooperativas tiene necesidades financieras, puede ocurrir que existan otros en los que tenga exceso de tesorería, exceso que puede ser colocado en las cuentas acreedoras en la sección de crédito.

Las secciones de crédito tienen entre sus finalidades entre otras destinar una parte de los recursos obtenidos de su actividad en la atención de las necesidades financieras de las otras secciones de la cooperativa. Los recursos captados podrán financiar tanto inversiones en circulante como inversiones en inmovilizado.

Es conveniente que la inversión se formalice en una póliza de préstamo donde se especifique:

- Tipo de interés
- Plazo
- Forma de amortización
- Destino de la inversión
- Cuantía exacta del préstamo o crédito

El préstamo se amortizará en función de la amortización económica de la inversión financiada con cargo al mismo. Existe la necesidad de dotar las amortizaciones en función de la vida útil de los activos adquiridos. La vida útil se podrá determinar en función de la utilización efectiva de los activos, por ejemplo, el desgaste físico o efectivo.

Algunas entidades supervisoras están pidiendo a las Cooperativas con Sección de crédito que, a parte de los informes de auditoría de cuentas anuales, se realice además un Informe Complementario para intentar de resumir los alcances de los trabajos de revisión y verificación de cuentas e información en poder de los auditores y que sirvan para las funciones de supervisión de dichas entidades.

5. REGIMEN FISCAL COOPERATIVAS

“Las profundas modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las cooperativas, después de la aprobación de la ley 3/1987, de 2 de abril, general de cooperativas, y de diversas leyes autonómicas en virtud de las competencias asumidas en materia de cooperativas por diversas Comunidades Autónomas y de la Ley 13/1989, de 26 de Mayo, de Cooperativas de Crédito, así como por el sistema tributario, a raíz de la reforma fiscal iniciada con la Ley de Medidas urgentes de 14 de noviembre de 1977, hacen absolutamente necesaria la promulgación de una nueva legislación sobre el régimen fiscal de cooperativas sustitutiva de la vigente, la cual, integrada por múltiples normas, algunas de cierta antigüedad, adolece, básicamente de una importante falta de adecuación a la nueva realidad jurídica de las cooperativas y del sistema tributario, lo que complica y dificulta el cumplimiento de las obligaciones tributarias de este tipo de entidades.”

Fuente: LEY 2011990. de 19 de diciembre. sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5.2 PRINCIPALES INCENTIVOS FISCALES APLICABLES A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- **BASE IMPONIBLE.**

Las cooperativas tributan en el Impuesto sobre Sociedades. La Base Imponible se compone de resultados cooperativos y resultados extra cooperativos. El 50% de la parte de unos y otros que se destine obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio es deducible de la Base Imponible.

- **TIPO DE GRAVAMEN**

La parte de la Base Imponible que corresponde a los resultados cooperativos tributa al 20% (al 25% para las cooperativas de crédito) y la parte que corresponde a los resultados extra cooperativos tributa al tipo general (35%)

5.3 INCENTIVOS FISCALES ADICIONALES PARA LAS COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS.

- *Con carácter general: Bonificación del 50% de la cuota íntegra minorada previamente, en su caso, por las cuotas negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar.*
- *Para las cooperativas de trabajo asociado que cumplan determinados requisitos: bonificación del 90% (durante 5 años) de la cuota íntegra.*
- *Para las explotaciones agrarias asociativas prioritarias: bonificación del 80% de la cuota íntegra.”*

Fuente:https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Empresas_y_profesionales/Empresas/Impuesto_sobre_Sociedades/Periodos_impositivos_iniciados_hasta_31_12_2014/Regimenes_tributarios_especiales/Regimen_especial_de_cooperativas.shtml

5.4 VALORACION NUEVA REGULACION.

La normativa andaluza de regulación de secciones de crédito de las cooperativas se ha encontrado siempre muy por detrás respecto a la regulación de otras comunidades autónomas, y con la nueva regulación, se ha regulado, bajo mi opinión en exceso y sin consenso, quedando la actividad financiera de las secciones de crédito andaluzas, de las más restrictivas de España.

La nueva regulación establece límites significativos tanto en la cuantía como en la naturaleza de las inversiones de las secciones de crédito de las cooperativas.

Limita las operaciones activas y pasivas que se realizan tanto con socios de la propia cooperativa como con no socios. Por otro lado, permite rentabilizar los excedentes de tesorería a través de entidades financieras u otras secciones de crédito.

La mayor confusión dentro de la nueva regulación según define el artículo 15.4 del reglamento de cooperativas andaluzas, se encuentra en la inversión de los excedentes de tesorería, generando una gran confusión y problemática, debido al establecimiento de coeficientes de disponibilidad líquida del 15%, límites cuantitativos, y límites cualitativos como los siguientes:

“El apartado 4º del artículo 15 del RLSCA, establece que la SC podrá invertir sus excedentes en entidades de crédito o secciones, pero estableciendo unos requisitos de

seguridad, solvencia y liquidez que hasta el momento no se habían exigido: calidad crediticia, garantía del capital a vencimiento y liquidez

La normativa cooperativa andaluza en relación con las características cualitativas de que deben gozar las inversiones realizadas por la SC. Sin embargo, estos nuevos conceptos financieros incluidos en la normativa cooperativa, no vienen acompañados de criterios o parámetros concretos que permitan evaluar las inversiones y determinar con claridad qué puede considerarse suficiente seguridad, suficiente solvencia y suficiente liquidez (Palomares y Peset, 2015).

Las cualidades exigidas por el RLSCA se corresponden con los criterios clásicos de selección de inversiones y, junto con la rentabilidad, han venido orientando todo proceso de selección de inversiones de cualquier naturaleza: seguridad, solvencia, liquidez y rentabilidad. Pero no debemos aventurarnos a pensar que, hasta el momento, las secciones de crédito se han guiado por criterios diferentes en el desarrollo de su actividad, sino que la ausencia de regulación y control, relaja en muchos casos la aplicación de los criterios que, existiendo, no se encuentran formalmente implantados, dejando en la diligencia de los miembros del Consejo Rector su correcta aplicación en cada caso.”

Fuente: Javier Bernabéu-Aguilera, D^a Amalia Hidalgo Fernández y D. Juan Antonio Jimber del Río (2016): *Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas” (Revista Contable N° 40, enero 2016).*

Sin embargo, se nota el excesivo deseo del regulador por que los depósitos de los socios de la cooperativa estén garantizados, que el criterio de la rentabilidad queda en un segundo plano, dando paso a la seguridad de la inversión, obligando así, a que los excedentes de tesorería de la sección de crédito de la cooperativa sean colocados en productos con los requisitos descritos.

6. FALTA DE CRITERIOS Y PARAMETROS

Una vez que se ha explicado que los excedentes de tesorería de las secciones de crédito se tienen que colocar en productos financieros cuya características tiene que cumplir los criterios básicos de estas inversiones que son los requisitos de calidad crediticia, solvencia, garantía, y liquidez, surge el problema de que estas exigencias de la nueva normativa no vienen acompañadas de ningún criterio, o ejemplos, o una lista de aquellos instrumentos financieros que cumplen estos requisitos, lo supones que la

aplicación de la nueva regulación de la secciones de crédito este llena de dudas respecto a cuales productos cumplen los requisitos totalmente

“En este sentido, las administraciones públicas han manifestado de manera informal que la base de los criterios de “elevada liquidez y calidad crediticia”(1), se encuentran regulados en los artículos 197 y 198 del Reglamento (UE) 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012, utilizándolo como referencia a los criterios exigidos a los activos en los que puede invertir la SC.”

Fuente: Javier Bernabéu-Aguilera, D^a Amalia Hidalgo Fernández y D. Juan Antonio Jimber del Río (2016): *Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas* (Revista Contable N^o 40, enero 2016).

el siguiente cuadro muestra un resumen del artículo 197 y del artículo 198 del reglamento (UE) 575/2013, que contiene una lista de activos financieros que, si cumplen el requisito de garantía en la cobertura de riesgos, tienen dudas sobre si son productos con una elevada liquidez y calidad crediticia, y que además reúna también las demás exigencias de la normativa de la sección de crédito de la cooperativa andaluza

**TABLA 2 :: ELABORACIÓN PROPIA A PARTIR DEL CONTENIDO ARTÍCULOS 197 Y 198
REGLAMENTO UE (575/2013)**

Reglamento (UE) 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013	
Artículo 197	
Depósitos en efectivo	
Títulos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales	con una evaluación crediticia „J... como mínimo al nivel 4 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales „J...
Títulos de deuda emitidos por entidades con una evaluación crediticia	„J... como mínimo al nivel 3 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a entidades „J...
Títulos de deuda emitidos por otras entidades con una evaluación crediticia	„J... que corresponde como mínimo al nivel 3 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a empresas „J...
Títulos de deuda con una evaluación crediticia a corto	„J... como mínimo al nivel 3 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones a corto plazo „J...
Acciones o bonos convertibles	Incluidos en alguno de los principales índices bursátiles.
Oro	
Titulizaciones	
Títulos de deuda emitidos por entidades sin evaluación	<ul style="list-style-type: none"> • Coticen en un mercado secundario • Clasificados como deuda no subordinada • Que la liquidez del mercado sea suficiente • Otras
Artículo 198	
Acciones o bonos convertibles	que no estén incluidos en un índice bursátil principal pero que coticen en una bolsa de valores reconocida.
Acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva	

Fuente: Javier Bernabéu-Aguilera, D^a Amalia Hidalgo Fernández y D. Juan Antonio Jimber del Río (2016): *Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas*” (Revista Contable N^o 40, enero 2016).

7. ACTIVOS SUCEPTIBLES DE INVERSIÓN POR LA SECCIÓN DE CRÉDITO.

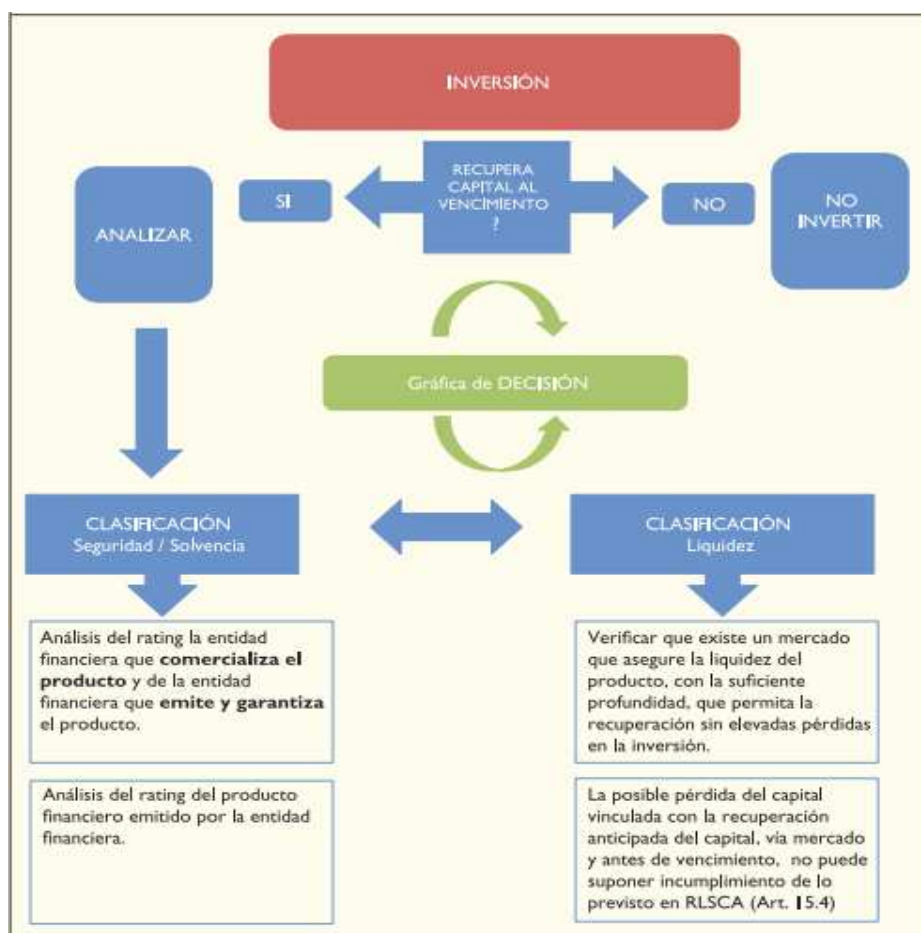
Teniendo en cuenta todo lo anterior no resulta nada fácil poder crear una lista concreta de aquellos activos en los que la sección de crédito de las cooperativas andaluzas pueda invertir totalmente seguras de que no incumple lo dispuesto en el nuevo reglamento de las secciones de crédito

“Determinados activos que el mercado financiero pone a disposición de las secciones de crédito, no presentan la más mínima duda. La complejidad y diversidad de los productos financieros existentes y la continua adaptación de las entidades financieras a la evolución de los requerimientos normativos impide, en gran medida, realizar afirmaciones contundentes sobre la naturaleza de los activos, toda vez que, además, las denominaciones “comerciales” de los productos financieros ofrecidos, esconden productos complejos que requieren un análisis detallado e individualizado.”

Fuente: Javier Bernabéu-Aguilera, D^a Amalia Hidalgo Fernández y D. Juan Antonio Jimber del Río (2016): *Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas*” (Revista Contable N^o 40, enero 2016).

Debido a esta rápida y continua adaptación sería adecuado crear una lista que al menos facilite las decisiones de inversión de las secciones de crédito para sus excedentes de tesorería, y que dicha lista se actualizase de la manera adecuada, pero que esta lista no se debería de seguir al pie de la letra, y simplemente ser una guía orientativa para la toma de decisiones.

Bajo mi punto de vista la nueva normativa pretende que las secciones de crédito de las cooperativas andaluzas cuenten con un control y seguridad nunca visto, en muchos casos, exigiendo unos requisitos que a mi parecer son excesivos en sí, y si lo comparamos con el resto de cooperativa de otras autonomías, por cuanto se limitan las decisiones de los responsables indicando claramente hacia donde deben ir estas inversiones.



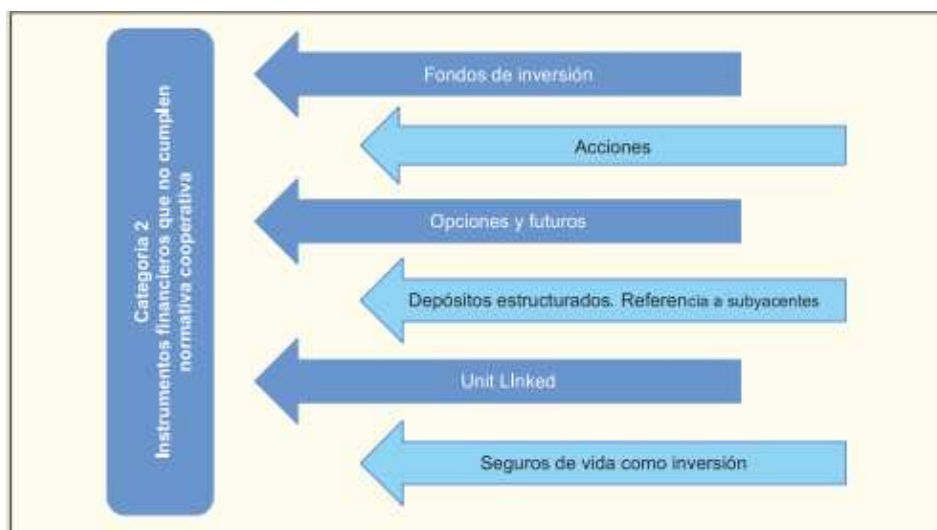
Fuente: Javier B, Amalia H. y Juan Antonio J. (2016): *Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas*” (Revista Contable N^o 40, enero 2016).

Una vez visto el excedente de tesorería y el régimen fiscal de las cooperativas, los recursos sobrantes de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas se pueden invertir básicamente en productos que garanticen su cobro al vencimiento. Dicho esto se puede hacer una división de 2 tipos de productos dentro de los productos que garanticen el cobro.

1º los productos financieros que garanticen el cobro al vencimiento en sí



Fuente: Javier B, Amalia H. y Juan Antonio J. (2016): *Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas*” (Revista Contable N° 40, enero 2016).



Fuente: Javier B, Amalia H. y Juan Antonio J. (2016): *Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas*” (Revista Contable N.º 40, enero 2016).

2º Los productos del estado Español

La diferencia entre invertir en un tipo de producto u otro reside básicamente en el régimen tributario de dichos productos, teniendo la consideración de rendimientos cooperativos, los rendimientos resultantes de las adquisiciones de productos del estado

Español, es decir, tesoro público. Estos productos tributarán, por tanto, al 20% con su correspondiente bonificación del 50%

Sin embargo, los rendimientos derivados de la adquisición del resto de productos que garantizan el cobro al vencimiento, al tener consideración de rendimientos extra cooperativos, tributarán al 35%, igualmente con su bonificación del 50%

Dentro de los productos del estado español se encuentra:

- Letras
- Bonos
- Obligaciones

Pero quiero destacar un producto del que no se habla mucho, el Fondtesoro, que, aun siendo un fondo al ser del estado español, su cobro al vencimiento estaría garantizado, por lo que dedicaré el siguiente apartado a hablar sobre este fondo.



Fuente: Javier B, Amalia H. y Juan Antonio J. (2016): *Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas* (Revista Contable N° 40, enero 2016).

7.2 FONDTESORO

“Los Fondtesoro son una modalidad especial de Fondos de Inversión que invierten gran parte de su patrimonio en Valores del Tesoro. Por tanto, suponen para el inversor (denominado partícipe en el fondo de inversión) una forma indirecta de invertir en Valores del Tesoro: en lugar de mantener directamente dichos valores, se

poseen participaciones en un fondo de inversión, que a su vez es quien mantiene en la cartera Valores del Tesoro.

Los Fondtesoro son promovidos y administrados por Sociedades Gestoras que, tras un proceso de selección, firmaron con el Tesoro Público un convenio de colaboración que les obliga a cumplir determinadas condiciones, en particular, invertir un determinado porcentaje en Valores del Tesoro, no superar unos topes máximos en las comisiones y gastos cargados al Fondo y al partícipe, y no exigir cantidades muy altas para poder ser partícipe. A cambio, el convenio les permite usar la marca Fondtesoro y gozar del apoyo publicitario del Tesoro Público.

Los Fondtesoro, actúan siempre en régimen de capitalización por lo que, en lugar de distribuir entre sus partícipes los rendimientos que reciben por los valores de su cartera, los reinvierten; este hecho permite a los partícipes beneficiarse de un trato fiscal favorable de las rentas obtenidas y no tributan mientras no se produzca el reembolso de las participaciones.

La inversión en los Fondtesoro está abierta a todas las personas que lo deseen y que estén dispuestas a efectuar la inversión mínima correspondiente. Este mínimo no puede superar los 300 €. En la práctica, las Sociedades Gestoras han fijado en la mayoría de los Fondtesoro cantidades inferiores.

La principal ventaja de los Fondos de inversión es su liquidez: el partícipe puede retirarse, en parte o totalmente, del Fondo en cualquier momento con sólo solicitar a la Sociedad Gestora el reembolso de sus participaciones. Las Sociedades Gestoras han de reembolsar las participaciones de los partícipes que lo soliciten en un plazo máximo de setenta y dos horas. En la práctica, las Sociedades Gestoras lo hacen en menor plazo. Para garantizar esta liquidez, las Sociedades Gestoras han de mantener una parte de los recursos del fondo en efectivo, con vistas a atender las solicitudes de reembolso. En caso de que el inversor solicite un reembolso superior a 300.506,05 € las Sociedades Gestoras podrán requerir un preaviso de diez días.

Los Fondtesoro son además una inversión segura. Por una parte, por el hecho de que los Fondtesoro invierten gran parte de su patrimonio en Valores del Tesoro; por otra parte, por la supervisión a que son sometidas las Sociedades Gestoras por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Además, el Tesoro Público vigila el

cumplimiento de las cláusulas del convenio que tiene suscrito con estas entidades en aspectos como composición de la cartera, comisiones, información, etc.

Además de segura, la inversión en Fondtesoro es también atractiva por sus comisiones competitivas que han sido limitadas en el actual convenio Fondtesoro

Desde 1990, fecha en que aparecen los Fondos de Inversión en valores del Tesoro - Fondtesoro -, han existido dos tipos de Fondtesoro: los Fondtesoro FIM y los Fondtesoro FIAMM. Dichas modalidades de Fondtesoro invertían casi exclusivamente (el 90%) en los diferentes valores emitidos por el Tesoro.

A partir de junio de 1999, se crearon tres nuevas modalidades de Fondtesoro: los Fondtesoro Renta FIM, Renta FIAMM y los Fondtesoro Plus FIM, en las que se ampliaron las posibilidades de inversión en valores distintos a los Valores del Tesoro, permitiendo la inversión hasta un porcentaje determinado de su cartera, en valores de renta variable y de renta fija privada que disfruten de una calidad crediticia adecuada.

A finales de 2006 se han llevado a cabo una serie de modificaciones en los Fondtesoro:

- Se reducen los cinco tipos de convenios a sólo tres: FONDTESORO largo plazo FI (que engloban a los Fondtesoro FIM y Rentas FIM), FONDTESORO corto plazo FI (antiguos Fondtesoro FIAMM y Renta FIAMM) y FONDTESORO PLUS FI, lo que facilita la comprensión por parte del inversor y redundando asimismo, en una mayor transparencia.*
- Se da mayor libertad a los gestores de este tipo de fondos respecto de su política de inversión, a lo que se suma una rebaja de las comisiones máximas a aplicar en línea con las tendencias de mercado.*
- Se permite en los Fondtesoro la creación de compartimentos de fondos o la admisión de distintas clases de participaciones en el mismo Fondo.*

A finales de 2008 se han ampliado las posibilidades de inversión de los Fondtesoro permitiéndoles invertir en los bonos emitidos por los “FTVPO”

A finales de 2012, además de la inversión en los “FTVPO” se permite a los Fondtesoro invertir en las emisiones del Fondo de Reestructuración Ordenada bancaria (FROB), las emisiones del Fondo de Amortización del Déficit Eléctrico

(FADE), la Deuda emitida directamente por el ICO y los créditos del Fondo para Financiar el Pago a Proveedores (FFPP) cuando se conviertan en bonos.

De este modo, actualmente, los Fondtesoro pueden beneficiarse de una variedad más amplia de activos en qué invertir su patrimonio, lo que les permite diversificar su cartera y potenciar su rentabilidad sin afectar a ninguna de sus características principales, es decir, manteniendo su alto nivel de liquidez y de seguridad.

El fondo podrá actuar en mercados a plazo o de instrumentos financieros derivados. Estos últimos podrán ser utilizados como instrumentos de cobertura, como mecanismo para una gestión óptima de la cartera o encaminada a la consecución de un objetivo concreto de rentabilidad.

La principal diferencia entre las distintas modalidades de fondos es la política de inversión que deben seguir:

1.- "Fondtesoro a largo plazo, FI"

2.- "Fondtesoro a corto plazo, FI"

El Folleto de los Fondtesoro a largo plazo o a corto plazo exige que el 70 por 100 del patrimonio del Fondo esté invertido en Deuda del Estado en euros, en cualquiera de sus modalidades: Bonos y Obligaciones del Estado, Letras del Tesoro, operaciones con pacto de recompra sobre Valores del Tesoro. Dentro de ese porcentaje también puede estar invertido en títulos emitidos por FTPymes avalados por el Estado y/o en bonos emitidos por los FTVPO que cuenten con el aval del ICO, y/o en emisiones del "FROB" y/o en emisiones del "FADE" y/o en Deuda emitida directamente por el ICO en euros y/o en créditos del Fondo para financiar el pago a proveedores (FFPP) cuando se conviertan en bonos, hasta el límite del 30 por 100 del patrimonio del fondo.

Asimismo, el Fondo podrá invertir un máximo del 30% de la exposición total del fondo en otros valores de renta fija, distintos de la Deuda del Estado, negociados en un mercado regulado y que cuenten con una calificación de solvencia no inferior a la del Reino de España emitida o refrendada por una agencia de calificación crediticia, así como en depósitos en entidades de crédito que tengan reconocida esa calificación mínima y en instrumentos del mercado monetario que cumplan ese requisito, todos ellos denominados en euros.

La inversión mínima inicial para entrar en el Fondo no puede superar los 300 €. El partícipe puede liquidar su inversión (exigir el reembolso de sus participaciones) en cualquier momento; una vez que se da aviso a la Sociedad Gestora, ésta deberá rembolsar el importe correspondiente al partícipe en un plazo máximo de 72 horas.

- El fondo podrá actuar en mercados a plazo o de instrumentos financieros derivados. Estos últimos podrán ser utilizados como instrumentos de cobertura, como mecanismo para una gestión óptima de la cartera o encaminada a la consecución de un objetivo concreto de rentabilidad.*
- Lo que diferencia los Fondtesoro a largo plazo FI de los corto plazo FI es la duración objeto de su cartera, así en los Fondtesoro a largo plazo FI será superior a doce meses mientras que en los Fondtesoro a corto plazo FI no puede superar los doce meses.*

3.- "Fondtesoro Plus, FI"

Debe invertir el 70 por 100 del patrimonio en Deuda del Estado en euros, en cualquiera de sus modalidades: Bonos y Obligaciones del Estado, Letras del Tesoro, operaciones con pacto de recompra sobre Valores del Tesoro. Dentro de ese porcentaje también puede estar invertido en títulos emitidos por FTPymes avalados por el Estado y/o en bonos emitidos por los FTVPO que cuenten con el aval del ICO, y/o en emisiones del "FROB" y/o en emisiones del "FADE" y/o en Deuda emitida directamente por el ICO en euros y/o en créditos del Fondo para financiar el pago a proveedores (FFPP) cuando se conviertan en bonos, hasta el límite del 30 por 100 del patrimonio del fondo.

Asimismo, el Fondo podrá invertir un máximo del 30% de la exposición total del fondo en otros valores de renta fija distintos de la Deuda del Estado negociados en un mercado regulado y que cuenten con una calificación de solvencia no inferior a la del Reino de España emitida o refrendada por una agencia de calificación crediticia, así como en depósitos en entidades de crédito que tengan reconocida esa calificación mínima y en instrumentos del mercado monetario que cumplan ese requisito, y en valores de renta variable negociados en un mercado regulado de la Unión Europea, todos ellos denominados en divisas de países de la Unión Europea. El fondo podrá actuar en mercados a plazo o de instrumentos financieros derivados. Estos últimos podrán ser utilizados como instrumentos de cobertura, como mecanismo para una gestión óptima de la cartera o encaminada a la consecución de un objetivo

concreto de rentabilidad. La inversión mínima exigida inicialmente a los partícipes no será superior a 300 €.”

Fuente: <https://www.tesoro.es/deuda-publica/otras-formas-de-inversion/fondtesoro>

7.3 OPINION SOBRE LA INVERSION EN DETERMINADOS PRODUCTOS:

Aunque la ley obliga a invertir siempre en productos que garanticen el cobro al vencimiento, cosa que veo acertada ya que siempre va a estar asegurado el capital de los socios de la sección de crédito de la cooperativa, bajo mi punto de vista, parte del excedente de tesorería de la sección de crédito, entorno a un máximo del 30% o 40% podría invertirse en otro tipo de productos siempre bajo la experiencia de los gestores de la sección, que tengan suficiente experiencia para poder distinguir aquellos productos que, aunque el cobro no esté garantizado supongan cierta seguridad y una mayor rentabilidad. Siempre bajo el conocimiento y autorización de los socios de la sociedad cooperativa. Todo esto para que el patrimonio de todos los socios de la cooperativa se maximice todo lo posible.

CONCLUSION

El real decreto 123/2014 de 2 de septiembre por el cual se aprueba la ley 14/2011 ha venido a desarrollar de forma integral el régimen de sociedades cooperativas de la ley 14/2011.

Una de las características que introduce el reglamento es el marcado carácter estricto respecto al control y el régimen económico. Los fines de la sección de crédito de las cooperativas también se ha limitado a contribuir a la financiación de la sociedad, contribuir a la financiación de los socios siempre que esté relacionada con la actividad que desarrolla la actividad, y gestionar la disponibilidad líquida de socios y la propia sociedad.

Por otro lado, con el pretexto de salvaguardar un adecuado nivel de solvencia el RCA dice que el volumen total de las operaciones activas no puede ser mayor del 50% de los recursos de la propia sección, llegando a poder ampliarse al 75% en caso de que sea para anticipar dinero a los socios por sus servicios o productos a la sociedad cooperativa. El excedente de tesorería solo se podrá invertir si cumple los requisitos de calidad crediticia, seguridad, solvencia y liquidez. Además, para inversiones de la propia sociedad cooperativa se ha establecido un límite del 25% de los recursos de la sección de crédito.

El coeficiente de caja de un 15% exigido a las secciones de crédito, en comparación del 1% que se les exige a los bancos supone una diferencia enorme que deja en evidencia la gran obsesión del legislador por asegurar los fondos de los socios de la sociedad, aunque esto se traduzca en la menor competitividad de la sección de crédito. También como hemos visto durante el trabajo, el apartado de concentración de riesgos que establece un máximo de un 5% como cantidad máxima para prestar a un socio da cuenta de la rigidez que ha adoptado la legislación

Como hemos podido la nueva regulación andaluza de las secciones de crédito de las cooperativas andaluzas, tiene demasiadas, a mi parecer, restricciones y limitaciones. Es evidente que se ha intentado proteger en exceso el capital de los socios, cosa que es totalmente necesaria, claro está, pero algunas de esas limitaciones, tales como, coeficiente de caja, concentración de riesgos, operaciones con el resto de secciones de la cooperativa, debería de ser menos estrictas y dar a los socios de la cooperativa la capacidad de poder decidir sobre estos temas mediante votación.

Por otro lado, respecto al informe de auditoría complementaria se hace necesaria las adaptaciones prometidas en 1995 para que se adapte perfectamente a la naturaleza actual y cambiante de las secciones de crédito de las cooperativas.

Por último, a la hora de ver en que se puede rentabilizar el excedente de tesorería de la sección de crédito, tendría que tener más peso la experiencia del director y gestores de la sección, y un boletín en el que se dejase claro en qué productos y en cuales no pueden invertir, ya que como hemos visto, los productos permitidos no están muy claros y se crean confusiones respecto a estos. Tras la realización de este trabajo, respecto a la rentabilización de los excedentes de tesorería, solamente a mi parecer queda suficientemente claro que cumplen los requisitos exigidos los productos del estado debido en gran parte al cumplimiento de uno de sus requerimientos fundamentales, que es la de garantizar el cobro al vencimiento. Aunque no está especificado como tal, da a entender de que se busca que el excedente de tesorería vaya dirigido básicamente a productos del estado, también ayudados por su régimen fiscal al tributar a un 20% como rendimientos cooperativos, al contrario de productos de que no son del estado que tributan al tipo general como rendimientos extra cooperativos. Un ultimo productos que cabe destacar es el fondtesoro, que, aunque a priori es un fondo y no estaría permitido invertir el excedente en este tipo de producto, se trata de un fondo del estado español, por lo que su garantía de cobro al vencimiento estaría asegurada. Dicho todo esto mencionar que la nueva regulación de las secciones de crédito de las

cooperativas andaluzas ha pasado de ser de una de las menos, a ser de las legislaciones más restrictivas actualmente en España sobre la secciones de crédito de las sociedades cooperativas, ya que cada comunidad autónoma tiene su propia legislación.

BIBLIOGRAFÍA

[REVISTA] Javier Bernabéu-Aguilera, D^a Amalia Hidalgo Fernández y D. Juan Antonio Jimber del Río (2016): *Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas*” (Revista Contable N.º 40, enero 2016).

[REVISTA] Rafael Hidalgo Romero (2015): *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 2/2015 (febrero). *Sobre las secciones de crédito de las sociedades cooperativas*

[ARTICULO] <https://noticias.infocif.es/noticia/sociedades-cooperativas-definicion-y-caracteristicas>

[ARTICULO] <https://www.diariojaen.es/provincia/tension-a-flor-de-piel-en-la-cooperativa-de-fuensanta-LC6756827>

[NORMA] *Resolución de 5 de diciembre de 1995, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de elaboración del Informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Cooperativas con Sección de Crédito solicitado por determinadas Entidades Supervisoras.* www.icac.mineco.es

[ARTICULO] https://es.wikipedia.org/wiki/Coeficiente_de_caja

[LEY 20/1990] *LEY 20/1990. de 19 de diciembre. sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.*

[ARTICULO]

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Segmentos /Empresas y profesionales/Empresa s/Impuesto sobre Sociedades/Periodos impositivos iniciados hasta 31 12 2014/Regimenes tributarios especiales/Regimen especial de cooperativas.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Segmentos/Empresas_y_profesionales/Empresa_s/Impuesto_sobre_Sociedades/Periodos_impositivos_iniciados_hasta_31_12_2014/Regimenes_tributarios_especiales/Regimen_especial_de_cooperativas.shtml)

[WEB]: : <https://noticias.infocif.es/noticia/sociedades-cooperativas-definicion-y-caracteristicas>

[WEB]: <https://www.diariojaen.es/provincia/tension-a-flor-de-piel-en-la-cooperativa-de-fuensanta-LC6756827>

[WEB]: https://es.wikipedia.org/wiki/Coeficiente_de_caja

[WEB]: [https://es.wikipedia.org/wiki/Cuenta_corriente_\(banca\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Cuenta_corriente_(banca))

[WEB]: https://es.wikipedia.org/wiki/Cuenta_de_ahorro

[WEB]: <https://www.tesoro.es/deuda-publica/otras-formas-de-inversion/fondtesoropt.scribd.com>

[WEB]: laescueladeinversion.com

[WEB]: <https://www.crowdlending.es/blog/imposiciones-a-plazo-fijo>